

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**



**REVISTA DE**  
**DERECHO**

**AÑO XLII — N° 163**

**ENERO - DICIEMBRE DE 1975**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CONCEPCIÓN — CHILE**

LEY GENERAL DE FERROCARRILES

— LEY DE ALCOHOLES

Prof. ARTEMIO LLANOS MEDINA  
Depto. Derecho Penal

Desempeño en estado de ebriedad causando lesiones leves.

Corte de Apelaciones de Concepción.

Contra José Miguel Zambrano Carrillo.

**DOCTRINA.** El artículo 121 de la Ley de Alcoholes, se aplica a todo maquinista de embarcaciones y de ferrocarriles, como también al conductor de vehículo motorizado o a tracción animal, guardafrenos o cambiador, que desempeñándose en estado de ebriedad causare, entre otros resultados antijurídicos, lesiones a alguna persona. En cambio el artículo 115, relativo al tránsito ferroviario, es de aplicación notoriamente más reducida y limitada, como quiera que circunscribe su aplicación a los maquinistas, conductores o guardafrenos o a cualquier empleado de ferrocarriles (Art. 117), que desempeñándose en las mismas condiciones de intemperancia alcohólica hirieren a alguna persona. El artículo 121 abarca un mayor número de sujetos activos —maquinistas de embarcación, conductor de vehículos motorizados o a tracción animal— que no están comprendidos en el artículo 115 de la Ley de Ferrocarriles, que sólo se aplica a los maquinistas, guardafrenos, cambiadores de ferrocarriles y en general a los empleados de este Servicio. La simple observación objetiva de estas descripciones legales permite concluir que la última (artículo 115) se encuentra en relación de especialidad con la primera (artículo 121) por los caracteres particulares anotados.

Que de todo lo que se acaba de exponer debe colegirse que en el conflicto aparente de leyes, que se ha planteado entre estas dos leyes penales, prevalece el artículo 115 de la Ley General de Ferrocarriles, el que, por consiguiente, desplaza en su aplicación al artículo 121 de la Ley de Alcoholes.\*

\* Texto de las disposiciones legales aludidas. Primeramente el artículo 114 de la Ley General de Ferrocarriles, de 13 de julio de 1931, establece: "El maquinista, conductor o guardafrenos que abandonase su puesto durante su servicio o lo atendiese en estado de ebriedad, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa..." y el artículo 115 de la misma ley agrega: Si a consecuencia del abandono del puesto o del estado de embriaguez, ocurrieren accidentes que hirieren o causaren la muerte, de alguna persona, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa... Por su parte la Ley de Alcoholes, de 14 de abril de 1969 en su artículo 121 dispone: "Todo maquinista de embarcación y ferrocarriles, como asimismo todo conductor de vehículo motorizado o a tracción animal, guardafrenos o cambiador que se desempeñe en estado de ebriedad, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de medio a dos sueldos vitales, aunque no cause daño alguno, o sólo cause daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días. Si a consecuencia de desempeñarse en estado de embriaguez, se causare lesiones menos graves o graves a una o más personas, los individuos señalados en el inciso precedente, serán castigados con presidio menor en su grado medio y multa... Si resultare la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa... Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aún de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo. Se aplicará como pena accesoria, además de las establecidas en el Código Penal, el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización para conducir vehículo por el término de seis meses a un año en los delitos previstos en el inciso primero; de uno a dos años si se causare lesiones menos graves o graves y de dos a cuatro años si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble."

I.— El 26 de enero de 1973, como a las 22.30 horas el maquinista de la Empresa de Ferrocarriles del Estado J.Z.C. realizaba maniobras con la máquina 611 en el recinto de la Estación Central de Concepción, llevando en la parte delantera acoplada otra máquina. Que al pasar a la línea dos, en la cual estaba estacionado el tren de pasajeros N° 12, procedente de Valdivia y con destino a Talcahuano, J.Z. no advirtió su presencia y lo chocó en la parte trasera, provocando con el impacto lesiones todas de carácter leve a varias personas, comprobándose que el referido maquinista conducía la máquina en estado de ebriedad al momento de producirse la colisión.

II.— El tribunal de primera instancia, por lo que dice el epígrafe del Capítulo I del Título VIII de la Ley General de Ferrocarriles, "delitos o faltas contra la seguridad del tránsito en las vías férreas", ha estimado "que los delitos que atentan contra la seguridad del tránsito en las vías férreas están especialmente descritos y sancionados en la Ley General sobre Ferrocarriles y por tal razón su aplicación debe prevalecer sobre la norma general contenida en el artículo 121 de la Ley de Alcoholes", sin hacer la correspondiente comparación de las respectivas descripciones y sanciones contenidas en las disposiciones legales mencionadas, análisis comparativo que le habría permitido al tribunal, llegar a una conclusión no tan superficial.

Con razón se opina que en el epígrafe de los Títulos y Capítulos, es dudoso su valor de interpretación auténtica contextual<sup>1</sup>, y por lo mismo ha de ser manejada con suma prudencia<sup>2</sup>. Y más aún, hay quienes estiman que esos epígrafes no forman parte de la declaración de la voluntad legislativa, la cual solamente recaería sobre los preceptos de que consta la ley<sup>3</sup>, lo que naturalmente tiene su fundamento en el principio de la legalidad de los delitos y de las penas, que entre nosotros tiene categoría constitucional.

III.— Por su parte,

La Corte de Apelaciones de Concepción ha estimado que:

"1° Que en el caso en estudio surge el problema del llamado concurso aparente de leyes, por cuanto a un mismo hecho punible le pueden ser aplicados diversos preceptos penales, que se excluyen entre sí, de tal manera, que por este proceso de eliminación o descarte, sólo una de esas leyes debe ser aplicada. Así ocurre con la conducta ilícita cometida por el reo Zambrano, sobre que versa este proceso, constituida por una sola acción, la que reclaman para sí los artículos 121 de la Ley de Alcoholes y 115 de la Ley General sobre Ferrocarriles, pero al final sólo una de estas normas se apoderará en definitiva de la predicha conducta. El doble encuadramiento del hecho es únicamente aparente, pues la relación que existe entre estos preceptos legales determina que uno desplace al otro y que en definitiva sea el único aplicable. En efecto, el primero de estos preceptos sanciona a "todo maquinista de embarcación y ferrocarriles como asimismo todo conductor de vehículos motorizados o a tracción animal, guardafrenos o cambiador que se desempeñe en estado de ebriedad, aunque no cause daño alguno o sólo cause daños materiales o lesiones leves". Y consulta una mayor penalidad para los eventos de que a consecuencia de desem-

debiendo el Juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que el manejo de vehículos por el culpable ofrece peligro para el tránsito o la seguridad públicos.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el Juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de manejar, cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen".

1 Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. T. II. p. 421.

2 Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. p. 104.

3 Eduardo Novoa Monreal. Derecho Penal Chileno. T. I. p. 142.

peñarse en estado de embriaguez se causare lesiones menos graves (inciso 2) o la muerte de una o más personas (inciso 3). La segunda de estas disposiciones expresa "que si a consecuencia del abandono del puesto o del estado de embriaguez ocurrieren accidentes o causaren la muerte a alguna persona" se aplicarán las penas que dicha norma consulta. Para la correcta inteligencia de este precepto conviene relacionarlo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Ferrocarriles que dispone que "el maquinista, conductores o guardafrenos que abandone su puesto en el servicio o lo atendiere en estado de ebriedad" será sancionado con las penas privativas de libertad y multa que en el texto legal se señalan. De consiguiente y en armonía con el tenor de estas dos normas, estrechamente relacionadas, debe entenderse que si a consecuencia del abandono del puesto o del estado de embriaguez de un maquinista, conductor o guardafrenos ocurrieren accidentes que hirieren o causaren la muerte de alguna persona, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a multa;

2º Que de un somero análisis de las disposiciones legales comentadas, se desprende que entre ellas existe una porfía aparente para apoderarse del hecho, materia del proceso, como quiera que ambas se refieren al maquinista de ferrocarriles, que desempeñándose en estado de ebriedad, causare lesiones a alguna persona. Como los dos preceptos en pugna no pueden aplicarse simultáneamente, se plantea, entonces, un problema interpretativo que consiste en saber cuál de estas normas que luchan para apoderarse de la conducta ilícita debe aplicarse, a fin de ajustar la decisión definitiva al principio de lógica jurídica, universalmente consagrado, que en el concurso aparente de leyes juega un papel decisivo, de que no se puede castigar más de una vez por un solo hecho punible (non bis in idem);

3º Que para decidir la exclusión y prevalencia de las disposiciones en pugna, la doctrina se ha encargado de formular ciertos principios con los cuales se ha tratado de resolver el concurso. Entre éstos, ha obtenido el apoyo de la jurisprudencia el principio de la especialidad, conocido también bajo su fórmula latina de "lex specialis derogat legi generali". Según este criterio interpretativo cuando el examen de dos o más normas penales, se concluye que ellas contemplan hechos similares con diversos grados de precisión, la que comprenda los hechos con mayor minuciosidad o comprensión, debe ser aplicada con exclusión de las otras. En otras palabras, este principio prescribe que la disposición especial debe aplicarse de preferencia a la general cuando ambas pueden regir un mismo hecho;

4º Que para establecer en el caso cuestionado cuál de los preceptos en pugna debe aplicarse, si el artículo 121 de la Ley de Alcoholes o el artículo 115 de la Ley General sobre Ferrocarriles, debe determinarse previamente si entre las dos normas penales existe o no una relación de especialidad. Para ello es necesario tener en consideración que el precepto especial se caracteriza porque, repitiendo el contenido del precepto general, le agrega características, por menores exigencias que éste no contempla. El campo de aplicación del precepto especial es más circunscrito y reducido que la ley general;

5º Que dentro de este orden de cosas y en armonía con los conceptos ya expuestos aparece de manifiesto que el hecho punible atribuido al reo puede aparentemente ser subsumido en ambas leyes penales. Sin embargo, como su aplicación simultánea no es posible, hay que concluir que conforme al principio de la especialidad el artículo 115 de la Ley de Ferrocarriles prevalece y excluye al otro precepto en pugna. En efecto, el artículo 121 de la Ley de Alcoholes, como antes se ha puntualizado, se aplica a to-

do maquinista de embarcaciones y de ferrocarriles; como también al conductor de vehículos motorizado o a tracción animal, guardafrenos o cambiador, que desempeñándose en estado de ebriedad causare, entre otros resultados antijurídicos, lesiones a alguna persona. En cambio, el artículo 115 relativo al tránsito ferroviario, es de aplicación notoriamente más reducido y limitado, como quiera que circunscribe su aplicación a los maquinistas, conductores o guardafrenos o cualquier empleado de ferrocarriles (artículo 117) que desempeñándose en las mismas condiciones de intemperancia alcohólica, hirieren a alguna persona. El artículo 121 abarca un número mayor de sujetos activos —maquinistas de embarcación, conductores de vehículos motorizados o a tracción animal— que no están comprendidos en el artículo 115 de la Ley de Ferrocarriles, que sólo se aplica a los maquinistas, guardafrenos, cambiadores de ferrocarriles y en general a los empleados de este Servicio (artículos 114 y 117 de la Ley respectiva). La simple observación objetiva de estas descripciones legales permite concluir que la última (artículo 115) se encuentra en relación de especialidad con la primera (artículo 121) por los caracteres particularizadores que se han anotado;

6° Que resulta conveniente consignar frente a la circunstancia de que el artículo 115 de la Ley de Ferrocarriles consulta una mayor penalidad que la contemplada en el artículo 121 de la Ley de Alcoholes, que la Ley especial se aplica sin consideración alguna a la naturaleza o monto de la pena, en relación al precepto general. Esta relación de especialidad puede existir, asimismo, entre artículos de una misma ley, entre leyes que rigen diversas materias (como ocurre en el caso sub-lite) o promulgados en diferentes épocas;

7° Que de todo lo que se acaba de exponer debe colegirse que en el conflicto aparente de leyes que se ha planteado entre estas dos leyes penales, prevalece el artículo 115 de la Ley General de Ferrocarriles, el que, por consiguiente, desplaza en su aplicación al artículo 121 de la Ley de Alcoholes. Con lo dictaminado por el Ministerio Público y de conformidad a lo que previenen los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la sentencia de dieciséis de octubre último, que se lee a fs. 93. Regístrese y devuélvase. PUBLIQUESE. Redacción del Ministro don Víctor Hernández Rioseco. Enrique Tapia Witting, Héctor Roncagliolo Dosque. Víctor Hernández Rioseco. Dictada por los señores PRESIDENTE de la Ilma. Corte don Enrique Tapia Witting y ministros en propiedad don Héctor Roncagliolo Dosque y don Víctor Hernández Rioseco.

IV.— Teóricamente la sentencia coincide con la opinión de quienes estiman que la ley especial es aquella que hace la descripción del mismo hecho descrito en otra, pero en forma más particularizada y detallada<sup>4</sup>; o cuando una cuidadosa interpretación nos muestra que una figura importa una descripción más próxima o minuciosa de un hecho<sup>5</sup>; o bien, cuando apreciando si uno se contiene íntegramente dentro del otro y si éste, además, entra en una descripción más detallada o particularizada de la conducta, puede resolverse que aquél tiene el carácter de general y éste de especial.<sup>6</sup>

V.— La única manera que existe para establecer cuál de las dos disposiciones penales es la más minuciosa, detallada, circunscrita o particularizada, es realizando el estudio comparativo de ellas, pero no con un "somero análisis", como el que en la sentencia se dice haber realizado, lo que equivale a un análisis superficial y ligero, sino mediante un estudio prolijo y acu-

4 Alfredo Etcheberry. Derecho Penal. T. II. pág. 121.

5 Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. T. II. pág. 190.

6 Eduardo Novoa Monreal. Derecho Penal Chileno. T. II. pág. 289.

cioso, realmente destinado a encontrar la voluntad de la ley, por medio de la interpretación.

Desde luego, la simple observación objetiva, a que hace referencia el tribunal de alzada, ha sido muy deficiente, por cuanto utiliza una forma inadecuada para resolver el problema planteado, que bien pudiéramos denominar de naturaleza contable, ya que se limita a establecer el número de sujetos activos que abarca cada una de las disposiciones penales en pugna, y en consecuencia es especial, la que abarca un número menor de sujetos activos, con respecto a otra que abarca un mayor número.

En seguida, la observación objetiva ha sido incompleta por no haberse extendido a un aspecto esencial, y que dice relación con las materias que comprende cada una de dichas disposiciones penales.

En efecto, el artículo 115 de la Ley de Ferrocarriles contiene, en cuanto a las materias por él abordadas, dos hipótesis substancialmente diferentes: a) el abandono del puesto durante el servicio, y b) la atención del servicio en estado de ebriedad.

En cambio el artículo 121 de la Ley de Alcoholes contempla solamente una de esas hipótesis, el desempeño en estado de ebriedad, con lo cual, evidentemente, el campo de aplicación de esta última norma penal es mucho más circunscrito y reducido que la anterior.

Aún más, la Ley de Ferrocarriles, dentro de la hipótesis, atención del servicio en estado de ebriedad, extiende su aplicación a cualquier otro empleado en el servicio del ferrocarril (art. 117), aun cuando no tenga vinculación alguna directa con el hecho de conducir de manera efectiva y práctica a algún vehículo. En cambio la Ley de Alcoholes circunscribe su prevención exclusivamente a quienes tienen que ver directamente con el manejo de un vehículo, con lo cual queda acentuado su carácter más reducido.

Profundizando más, podemos observar que la Ley de Ferrocarriles en su artículo 115 castiga con la misma pena, presidio menor en su grado máximo y multa, si a consecuencia del estado de embriaguez ocurrieren accidentes que hirieren o causaren la muerte de alguna persona.

La referida ley, con una promiscuidad total, le da el mismo tratamiento penal a una herida, que puede ser una lesión leve, y a la muerte que se cause a alguna persona, no obstante tratarse de efectos tan diversos, los cuales mirados desde el punto de vista delictual uno constituye una falta y el otro un crimen.

En cambio la Ley de Alcoholes señala una penalidad diferente y adecuada a cada una de las consecuencias que deriven del estado de embriaguez.

Así es, como las lesiones leves tienen un tratamiento diferente a las demás lesiones, ya que en lo que se refiere a la penalidad no tienen sanción, debido a que quedan absorbidas en el tipo básico de desempeño en estado de ebriedad, por disponerlo así expresamente la ley, y lo que es más, se determina la naturaleza propia de estas lesiones leves, las cuales son aquellas que producen al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días, estableciendo un criterio diferente al que sigue nuestro Código Penal a este respecto en el artículo 494 Nº 5, que ha sido tan criticado.<sup>7</sup>

7 Sergio Pollitoff, Francisco Grisolta y Juan Bustos. Derecho Penal Chileno. Parte Especial, pág. 320.

Ahora bien, si las consecuencias consisten en causar lesiones menos graves o graves a una o más personas, tienen asignada una penalidad de presidio menor en su grado medio y multa; y en caso de resultar la muerte de una o más personas, se impone la pena de presidio menor en su grado máximo y multa.

De esta manera la Ley de Alcoholes con un criterio más científico y técnico ha sancionado con penas separadas y de distinta gravedad a hechos que afectan a bienes jurídicos de importancia diferente.

En otro aspecto, la Ley a que nos estamos refiriendo contempla la sanción de actos preparatorios, en relación con el manejo en estado de ebriedad, tratándose de aquellos que fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado.

Debemos agregar, además, que la Ley de Alcoholes contempla penas accesorias propias, distintas a las contempladas en el Código Penal, que no son consideradas por la Ley de Ferrocarriles, como son el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización para conducir vehículos, cuya duración depende del hecho de desempeñarse en estado de ebriedad simplemente, o si a consecuencia de ello se ha causado lesiones o muerte, observándose siempre una adecuación de la pena al resultado dañoso que realmente ha surgido en cada caso en concreto.

De todo lo anteriormente expuesto podemos deducir que la Corte de Apelaciones abordó el problema planteado en un plano teórico, haciendo la exposición de los principios doctrinarios elaborados por los tratadistas abstractamente, pero sin penetrar al estudio comparativo en concreto de las disposiciones a que nos estamos refiriendo, el cual como lo hemos demostrado, necesariamente hace llegar a la conclusión que el artículo 121 de la Ley de Alcoholes es el que hace la descripción más particularizada, y detallada, más próxima o minuciosa, lo que le da el carácter de especial con respecto a las disposiciones de la Ley de Ferrocarriles sobre esta materia.

VI.— La sentencia del tribunal de segunda instancia, sostiene para reforzar sus argumentos que "esta relación de especialidad puede existir asimismo, entre artículos de una misma ley, entre leyes que rigen diversas materias (como ocurre en el caso sub-lite) o promulgadas en diferentes épocas" con lo cual pretende salvar la duda que surge fundadamente con el solo hecho de observar que la Ley de Ferrocarriles es del año 1931 y la de Alcoholes del año 1969.

Idéntica afirmación hace Alfredo Etcheberry, en su obra "El Concurso Aparente de Leyes Penales", página 46, pero el autor mencionado señala un requisito ineludible, que el fallo comentado no consignó, esto es, "siempre que sean de simultánea vigencia".

O como dice Luis Jiménez de Asúa, "las disposiciones pueden ser integrantes de la misma ley o de leyes distintas; pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo o en época diversa, y en este último caso puede ser posterior tanto la ley general como la especial. Pero es preciso que ambas estén vigentes contemporáneamente en el instante de su aplicación, porque, en el supuesto contrario, no sería un caso de concurso, sino que presentaría un problema en orden a la ley penal en el tiempo".<sup>8</sup>

En tal caso lo que nos corresponde dilucidar es, si la Ley de Ferrocarriles y la Ley de Alcoholes tienen simultánea vigencia, naturalmente no con

<sup>8</sup> Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, pág. 148.

respecto a todo el texto de cada una de esas leyes, como lo pretende la sentencia comentada, al hacer referencia "a las leyes que rigen diversas materias" (como ocurre en el caso sub-lite), sino en forma específica y concreta en lo que se relaciona a las disposiciones incriminatorias de la misma conducta, de desempeño en estado de ebriedad y sus consecuencias, que ambas contemplan. O bien, si se trata de un problema derivado de la sucesión de las leyes penales en el tiempo, la que tiene sus efectos específicos y característicos, entre los cuales se encuentra la derogación tácita, que se produce por la promulgación de una ley posterior que exima a un hecho de toda pena, con lo cual la ley anterior deja de tener vigencia, y en consecuencia jamás podrá existir vigencia simultánea entre ambas, por expresa disposición del artículo 18 del Código Penal, el cual en la forma en que actualmente se encuentra concebido, obliga a los tribunales incluso a modificar las sentencias que ya se encuentran ejecutoriadas y cumplidas, para aplicar la ley posterior más benigna.

Y en el caso que nos preocupa la benignidad es la máxima, por cuanto se refiere a un hecho que ha desaparecido como delito por no tener pena, en las condiciones o circunstancias a que se refiere la ley.

En efecto, en la Ley de Ferrocarriles las lesiones leves tienen idéntica pena que la que corresponde al caso de causar la muerte, manejando en estado de ebriedad.

En cambio en el artículo 121 de la Ley de Alcoholes, las lesiones leves no tienen sanción penal, y la situación jurídica de ellas, en el caso de manejar en estado de ebriedad, es idéntica a la situación del que no causa daño alguno, o sólo cause daños materiales, por cuanto la ley de manera expresa ha asimilado estas tres alternativas que pueden presentarse, quitándoles toda ilicitud penal.

VII.— Hemos dejado para el final algo que debe ser lo primero con que se debe empezar cada vez que se hace una interpretación de la ley, por ser la primera regla de interpretación que precede a todas las demás, porque así lo dispone el artículo 19 del Código Civil, al expresar: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", ya que como dice Sebastián Soler, refiriéndose precisamente al principio de vigencia, "cuando la ley ha dicho algo debe entenderse que ha querido algo y que por regla general, ha querido precisamente lo que dice."<sup>9</sup>

"Ese examen es el primero, no solamente porque la palabra es el medio necesario de expresión de la ley, sino porque el primer deber del intérprete es el de dar valor a las palabras de la ley, ya que la ley es manifestación de voluntad no solamente en el sentido de que lo manifestado es un querer, sino que lo expresado mismo es lo querido.

Cuando el análisis gramatical y sintáctico de la ley revela de ella un sentido claro con relación al caso, ese sentido prevalece y la interpretación concluye allí."<sup>10</sup>

La Corte de Apelaciones de Concepción en el caso que nos preocupa, no siguió este principio básico de interpretación y precisamente no prestó atención al tenor literal, ya que no hay otra manera de entender el hecho de no aplicar la ley precisamente a un determinado sujeto activo de un delito, que expresa y claramente ha sido denominado como tal, como es el caso del artículo 121 de la Ley de Alcoholes, que en primer término desig-

<sup>9</sup> Sebastián Soler. Interpretación de la Ley, pág. 188.

<sup>10</sup> Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. T. I, pág. 150.

na a "todo maquinista de ferrocarril" y para excluirlo del beneficio de una ley más benigna ha debido seguir un tortuoso camino, basado en la exposición de principios teóricos, sin que se haya hecho un análisis de ellos frente a la realidad en concreto en que debían aplicarse, porque tal como ha quedado demostrado anteriormente, la exposición teórica contenida en la sentencia referida no calza en lo más mínimo con la realidad en que se aplica.

No cabe la menor duda, que si hubiera estado en la voluntad del legislador el querer aplicar al maquinista de ferrocarriles el artículo 114 de la Ley tantas veces citada, no lo habría incluido expresamente y en forma reiterada en todas las leyes de alcoholes que se han sucedido desde la Nº 5.231 del año 1933, pasando por la 11.256, la 15.123 hasta llegar a la actualmente vigente, todas las cuales, de manera invariable, al describir el delito empiezan utilizando la expresión "todo", la que según el Diccionario de la Lengua, como abjetivo, significa lo que se toma o se comprende entera y cabalmente, según sus partes, en la entidad o en el número. En otra de sus acepciones significa, cosa íntegra, o que consta de la suma y conjunto de sus partes integrantes, sin que falte ninguna.

O como lo sintetiza el doctor Rodolfo Oroz, en su Diccionario de la Lengua Castellana, "todo" como adjetivo significa, que se toma enteramente y como masculino, cosa íntegra.

De manera que esta expresión denota la idea de comprender o incluir, pero en ningún caso se le puede atribuir un carácter excluyente de algo. Si se dice en la ley "todo maquinista de ferrocarril" parece obvio que el propósito es el de incluirlo o comprenderlo dentro de esa colectividad de sujetos, que manejan en estado de ebriedad, para aplicarles el mismo sistema punitivo, ya que si se le hubiere querido excluir de él, habría bastado con no mencionarlo.

Pero las leyes de alcoholes que hemos citado anteriormente, no solamente de manera expresa han señalado al maquinista de ferrocarriles como sujeto activo del delito que nos preocupa, sino que además restablecieron también de manera expresa la penalidad del artículo 330 del Código Penal, para el solo desempeño en estado de ebriedad, que originariamente castigaba esta conducta. Y la Ley Nº 15.123 específicamente restableció la penalidad del inciso 3 del artículo 330 del Código Penal, para el caso que se causare la muerte de alguna persona, al desempeñarse en tal estado, lo que demuestra en forma nítida que la Ley de Ferrocarriles en este aspecto estaba derogada.

Todo esto subsistió hasta que entró en vigencia la actual Ley de Alcoholes, que tiene una descripción propia de las conductas delictuosas a que nos estamos refiriendo y con una penalidad propia también cada una de ellas.

Con todo lo expuesto estimamos que en el caso que comentamos no existe fundamento alguno para considerar la existencia de un concurso aparente de leyes penales, por no estar simultáneamente vigentes las leyes que se suponen en conflicto, y por tanto, la sentencia condenatoria a que nos hemos referido ha aplicado una pena contemplada en una ley que se encuentra derogada tácitamente, a un hecho que actualmente no tiene sanción penal, como es el caso de las lesiones leves que se causen cuando se maneja en estado de ebriedad.